

	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Cuenta de twitter: @jlato021	
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUEZ:		CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.		
LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2020	
Hora de Inicio:	03:22 pm	
Hora de Finalización:	04:03 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160038200	
DEMANDANTES:	JUAN CAMILO CHICA, BLANCA NIDIA ROZO, CLAUDIA JIMENA MEJIA.	
DEMANDADAS:	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y LIBERTY SEGUROS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JUAN CAMILO CHICA OSPINA		X
Apoderado demandante: Sin apoderado		X
Demandante: CLAUDIA JIMENA MEJIA		X
Apoderado demandante: Sin apoderado		X
Demandante: BLANCA NIDIA ROZO	X	
Apoderada demandante: Dr. JOHN MONTOYA IZQUIERDO	X	
Demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. representada legalmente por LIBIA RINCÓN GARCÍA	X	
Apoderada demandada: Dra. LORENA ESCOBAR	X	
Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO representada legalmente por CARMEN MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO	X	
Apoderado demandada: Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ	X	
Llamado en garantía: LIBERTY SEGUROS	X	
Apoderada y representante legal: Dra. CAROLINA VILLALBA VILLALBA	X	
JUEZ	CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ	
Reconoce Personería:	Demandantes:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581, para su celebración mediante audiencia virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a folio 149 a 151 propuso como excepción previa la de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO. Por lo tanto y siguiendo los lineamientos señalados del artículo citado, se le corre traslado a la parte demandante de la excepción previas propuesta por la demandada. En atención a lo anterior y escuchado los argumentos de la parte demandante, el despacho procede a resolver el medio exceptivo conforme a lo siguiente: <u>AUTO</u> En el presente asunto, la demandada propone como excepción previa la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, sustentada en el hecho de que <i>“...La controversia se plantea bajo el supuesto de que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO suscribió contratos comerciales Nro. 275 del 26 de noviembre de 2014 y Nro. 147 de 1 de julio de 2015, con la empresa de servicios temporales Optimizar Servicios Temporales S.A,</i> <i>(...) ...”</i> Para resolver lo anterior, es menester indicar que el artículo 61 del C.G.P., acerca del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, nos señala que para determinar la operancia de ésta excepción previa, debemos recordar que dicha figura jurídica está prevista para aquellos eventos en los cuales no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de determinadas personas, bien por activa o por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio, que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide al Juez dictar sentencia, conforme se puede colegir de la disposición antes citada.

En efecto, habrá casos en que el pronunciamiento judicial no se puede adoptar sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas sustanciales o han intervenido en los actos sobre lo que versa el litigio. En estos eventos, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre todos los sujetos impone la concurrencia de ellos al proceso, tanto que el Juez no podría proveer decisión de fondo si falta alguno o por lo menos hayan sido citados.

Al respecto se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de abril de 1994, radicación 6047, M.P. Ramón Zúñiga Valverde, al señalar que:

“... la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”

En este orden de ideas, y como quiera que en el caso que ahora ocupa nuestra atención, los demandantes dirigieron la demanda en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, y solidariamente contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con el objeto de que se declare la existencia de una relación laboral, y en consecuencia el pago de cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones, indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T, se hace necesaria la comparecencia de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS- CONFIANZA**, toda vez que se advierte una estrecha relación con el objeto del litigio que hace que se configure una relación jurídica material inescindible, que impide a la suscrita dictar sentencia, sin la comparecencia de esta, toda vez que esta entidad responde por las obligaciones que puedan generarse en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que lo que se

busca es el pago de unas acreencias laborales generadas por la prestación del servicio a favor de las demandadas, se hace necesario que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS- CONFIANZA**, comparezca al proceso como litisconsorte necesario, toda vez que impide que se resuelva la controversia aquí planteada sin su intervención, de tal manera que en el caso que nos ocupa, se presenta la necesidad de integrar el consorcio que pretende la demandada y se ordenará su notificación conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia se **REQUERIRÁ** a la apoderado de la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co

Por lo expuesto, el despacho resuelve:

PRIMERO: declarar probada la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: en consecuencia, se dispone a **VINCULAR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS- CONFIANZA** como litisconsorte necesario de conformidad del artículo 61 C.G.P aplicable al procedimiento laboral con autorización del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS- CONFIANZA** a cargo de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dando traslado electrónico del escrito de demanda y sus anexos, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional y en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, concediéndole un término de 10 días hábiles a partir de la presente diligencia, para que conteste a través de apoderado judicial. **REQUÍERASE** al apoderado de la **DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que materialice la notificación acá ordenada, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente escaneado a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

	CUARTO: Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho.
JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 04:03 pm. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia: 42 minutos

Firmado Por:

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO
LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f957ae2d727e5e3bb727804c7abd0897d5c
a7a3ba023a4c265ec7ce6ef55a15b

Documento generado en 06/11/2020
09:04:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
o/FirmaElectronica